

EXPEDIENTE 00125/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintitrés de febrero de dos mil doce.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **00125/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El diecisiete de noviembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...NECESITO SABER:

1.- Informe del costo pagado por cada una de las despensas que se entregan a la población y en el caso específico, listado mensual real de las personas a las que se les entrega una despensa en las colonias Solidaridad 1ra. Solidaridad 2da y Solidaridad 3ra., informe que incluya el soporte social que avale dicha entrega, domicilio de uno de los beneficiarios, así como el responsable de entregar cada una de las despensas por comunidad, debidamente autorizado por el H. Ayuntamiento y/o el D.I.F...”

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00180/TULTITLA/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: copias simples (con costo).

2. El ocho de diciembre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE** en el siguiente sentido:

“...te enviamos la respuesta a tu solicitud, espero que la información te sea de utilidad...”

Adjuntando a dicha respuesta los archivos **000180TULTITLA0065797800015608.jpg** y **C00180TULTITLA016002840001845docx** que contienen como imagen lo siguiente:

EXPEDIENTE 00125/INFOEM/IP/RR/2012
RECORRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



Sistema Municipal Tultitlán



ANEXO EL PUNTO 6.2 SISTEMA MUNICIPAL DE LA INFORMACIÓN PARA LA PLANEACIÓN Y TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA QUE PERMITE INTEGRAR Y ORDENAR LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CON LA APLICACIÓN DE RECURSOS QUE REFLEJAN EL DESEMPEÑO Y EL NIVEL DE AVANCE O CUMPLIMIENTO DE LA DEMANDA SOCIAL.

EL PROPÓSITO QUE SE PERSIGUE ES QUE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CUENTE CON UN SISTEMA AUTOMATIZADO PARA EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN DE LOGROS AVANCES Y RESULTADOS, A FIN DE DAR RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA, CONFORME A LO DISPUESTO A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SU REGLAMENTO.

LO ANTERIOR PERMITIRÁ QUE EL GOBIERNO MUNICIPAL REALICE UNA ADMINISTRACIÓN TRANSPARENTE Y CUMPLA CABALMENTE CON LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA CIUDADANÍA.

Sin otro particular quedo de Usted. Para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

MTRA. LETICIA CALZADA ARROYO
PRESIDENTE DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL DEL DIF

C.C.P: ARCHIVO.

Av. San Antonio No. 22 Bo. de San Bartolo
C.P. 54900, Tultitlán, Estado de México.
Teléfonos: 58 88 11 62 / 58 88 18 96 / 58 88 18 94.

EXPEDIENTE 00125/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



Sistema Municipal Tultitlán



"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DEL ILUSTRADOR NACIONAL"

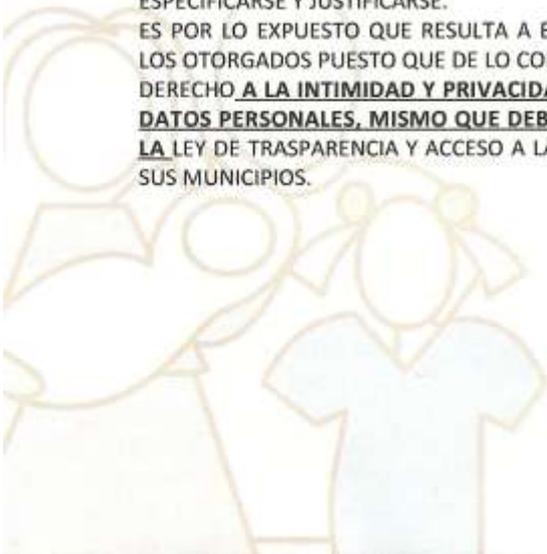
CIUDAD TULTITLÁN, MÉXICO A 07 DE FEBRERO DEL 2012.
DEPENDENCIA: RECURSOS HUMANOS
Circular 000/005
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

**C. ELIONOR MARTINEZ VIZUET
JEFE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
PRESENTE:**

EN ATENCIÓN A SU OFICIO UMAIP 0027 DE FECHA 2012 ESTE SISTEMA MUNICIPAL DIF, EN CUMPLIMIENTO CON LO ORDENADO LE INFORMA QUE SIENDO OBJETIVO DE LA LEY DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS CONFORME A SU ARTÍCULO PRIMERO FRACCIÓN "V" INCISOS "B" Y "D" GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD DE LOS PARTICULARES, EN RELACIÓN CON SUS DATOS PERSONALES (QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY EN COMENTO ES LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE), EN ESTE CASO LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL PADRÓN SOLICITADO, RESULTA IMPOSIBLE Y CONTRARIO A LO DISPUESTO POR ESTA LEY EN SU ARTÍCULO PRIMERO PROPORCIONAR DICHO PADRÓN POR CONTENER DATOS PERSONALES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL Y PRIVADO, QUE AL SER REVELADOS PODRÍAN PONER EN PELIGRO LA INTIMIDAD, PRIVACIDAD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL MISMO.

ASÍ MISMO SE DEBE TENER EN CONSIDERACIÓN QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PADRÓN DEBEN CONSIDERARSE COMO CONFIDENCIALES CONFORMA AL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN "I" DE LA MULTICITADA LEY Y DE IGUAL MANERA EL ARTÍCULO 27 DE DICHO ORDENAMIENTO QUE SEÑALA LOS ARCHIVOS CON DATOS PERSONALES DEBERÁN SER ACTUALIZADOS DE MANERA PERMANENTE Y SER UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES PARA LOS QUE FUERON CREADOS. LA FINALIDAD DE UN ARCHIVO Y SU UTILIZACIÓN EN FUNCIÓN DE ÉSTA, DEBERÁ ESPECIFICARSE Y JUSTIFICARSE.

ES POR LO EXPUESTO QUE RESULTA A ESTE ORGANISMO PROPORCIONAR MÁS DATOS QUE LOS OTORGADOS PUESTO QUE DE LO CONTRARIO SE CONTRAVENDRÍA PRIMORDIALMENTE EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD DE LOS PARTICULARES, EN RELACIÓN CON SUS DATOS PERSONALES, MISMO QUE DEBE SER PROTEGIDO Y GARANTIZADO CONFORME A LA LEY DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.



Av. San Antonio No. 22 Bo. de San Bartolo
C.P. 54900, Tultitlán, Estado de México.
Teléfonos: 58 88 11 62 / 58 88 18 96 / 58 88 18 94.

EXPEDIENTE 00125/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a que es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo medio de impugnación debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, el Pleno de este Órgano Autónomo tiene la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia que queden acreditadas en el recurso de su conocimiento.

En esta tesitura es conveniente citar el contenido del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva..."

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcrito, sobre todo el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares, para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia el sentido de la respuesta brindada por ocasiones el sujeto obligado ante la solicitud de acceso a la información planteada.

1. Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México.
2. Por lo que hace a la formalidad. Debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.

EXPEDIENTE	00125/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

3. Por lo que hace a los términos, se dispone de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En relación a este último, el vocablo 'término' es una expresión de origen latino *terminus* y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden **válidamente** ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de "plazo" como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto "término" es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

No es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable, sobra decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

EXPEDIENTE	00125/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación, si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que se analiza, de acuerdo al término que la Ley de nuestra materia dispone que es, de quince días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Así, es menester señalar en principio, que la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** se dio respuesta el ocho de diciembre de dos mil once, esto es dentro del plazo de los quince días hábiles, revisto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, en las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, se permite al particular impugnarla a través del recurso de revisión, para lo cual dispone de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución respectiva en términos de lo prescrito en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Entonces, si en el caso concreto la respuesta se notifico el **ocho de diciembre de dos mil once**, el plazo para interponer el recurso transcurrió **del nueve de diciembre de dos mil once al dieciséis de enero del dos mil doce**, por haber sido sábados y domingos el diez, once diecisiete y dieciocho de diciembre dos mil once, y del veintidós de diciembre de dos mil once al ocho de enero de dos mil doce, inhábiles por el segundo periodo vacacional de dos mil once, y del catorce y quince de enero dos mil doce, fue sábado y domingo, por lo que si el recurso se interpuso el **tres de febrero de dos mil doce**, resulta patente que **se presentó fuera del plazo o término señalado, siendo por esta razón, inoportuna o extemporánea la interposición**, lo que impone que sea desechado.

Robustece la anterior determinación el contenido del numeral dieciocho de los ***“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”***, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México de treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra dice.

“...Dieciocho. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido...”

EXPEDIENTE 00125/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **00125/INFOEM/IP/RR/2012**.